

San Miguel, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte N° 489-2021 provenientes del Segundo Juzgado de Letras de Talagante, caratulados “Muñoz con Colegio Villa El Sol” sobre despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones legales, por sentencia de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se acogió la demanda y se declaró indebido, injustificado e improcedente el despido, condenando a la demandada a pagar a los actores las correspondientes indemnizaciones por años de servicios, más recargo legal del 30%, todo ello con reajustes e intereses legales y costas. La sentencia, además, rechazó la demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones respecto del demandante Jaime Samuel Toledo Bisama. El referido fallo, fue rectificado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto a su considerando décimo cuarto (en lo referente a la fecha de término de la relación laboral) y el trece de septiembre del presente, en su considerando décimo segundo (también en cuanto a la fecha de término de la relación laboral).

En contra del aludido fallo el abogado don Felipe Sims Boccanegra en representación del demandante Jaime Samuel Toledo Bisama deduce recurso de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo y solicita la invalidación parcial de la sentencia y se proceda a la dictación de fallo de reemplazo. Por su parte, el abogado Gonzalo Elías Páez Castro en representación de la demandada deduce recurso de nulidad de la referida sentencia, solicitando su invalidación y la dictación del correspondiente fallo de reemplazo.

La sala tramitadora de esta Corte declaró admisibles los recursos, procediéndose a su vista el diecinueve de octubre del actual, oportunidad en la que alegaron los abogados Felipe Sims Bocanegra y Gonzalo Páez Castro en favor de los recursos que cada uno interpusiere.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, en su recurso de nulidad el apoderado del demandante, don Jaime Toledo Bisama, invoca como única causal aquella genéricamente contenida



en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 4º y 459 N° 4 del Código del trabajo.

Estima que la sentencia dictada da por acreditada una fecha de inicio de la relación laboral errónea, lo que sirve de fundamento para, en definitiva, rechazar la demanda de nulidad del despido. Afirmo que se acreditó a través de numerosos medios de prueba que el trabajador comenzó a prestar servicios para la demandada el 1 de marzo del año 2001, y no el 23 de mayo de 2012 como erróneamente sostiene la sentencia. Añade que el fallo infringe el artículo 4º del código del ramo, al estimar que no se puede determinar que entre la persona natural doña Eliana Obregón Briones y Obregón Inversiones Educativas Limitada existe una relación de continuidad respecto del actor, puesto que es la propia demandada quien reconoce dicha situación al establecer la fecha de inicio de la relación laboral el 1 de marzo del año 2001. Refiere que, además, se acreditó que el trabajador se afilió a la AFC en abril del año 2008, fecha en la que la demandada realizó el pago de una cuota, aunque después dejara de pagar, situación que a su juicio demuestra que tenía pleno conocimiento de la afiliación del demandante. Agrega que también se infringió la norma establecida en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, ya que en su opinión, el sentenciador cometió graves errores que sólo se pueden atribuir a la falta de acuciosidad en el análisis de las pruebas incorporadas en el juicio.

Esgrime que lo antes expuesto influyó en que se dictara una sentencia con infracción a la ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, llevando a la sentenciadora a una conclusión errada y, en definitiva, a rechazar la demanda interpuesta.

Pide se anule parcialmente la sentencia definitiva, sólo respecto de aquella parte que rechaza la demanda de nulidad del despido interpuesta por Toledo Bisama, fijando como su fecha de ingreso al servicio de la demandada el 1 de marzo de 2001 y que, consecuentemente, declare que el despido del actor ocurrió con infracción a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5º del Código del Trabajo, condenando al pago de las remuneraciones desde la fecha de su despido y hasta



la convalidación del mismo y al pago de una indemnización por años de servicios correspondiente a 11 años, con costas.

Segundo: Que, por su parte, el apoderado de la demandada, Fundación Educacional Villa El Sol, invoca en su recurso de nulidad como única causal aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, consistente en haberse dictado sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

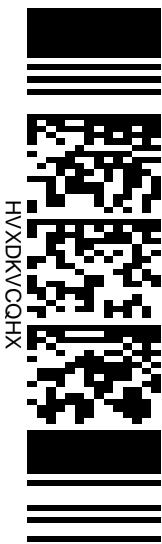
Afirma que no fueron aplicadas correctamente las reglas de la sana crítica en la sentencia, ya que resultan justificados, en su parecer, los motivos aducidos para proceder al despido de los demandantes. Refiere que el tribunal no comprendió la importancia del proyecto educativo y de la necesidad de contar con un cuerpo docente de excelencia, alejándose de toda lógica, dando cuenta de la incorrecta apreciación que detentaba el magistrado. Añade que tampoco existió correcta interpretación de las reglas de la sana crítica en atención a la lógica utilizada por el sentenciador para llegar a su convicción, transgrediendo las máximas de la experiencia y la lógica al no considerar lo señalado por la testigo Ana Karina Droguett, obviando que se trata de una actividad educativa y no comercial. Finalmente, afirma que la apreciación de la prueba se ha realizado de manera apartada de las reglas de la sana crítica, de manera sesgada y con ánimo de favorecer a los trabajadores.

Esgrime que lo antes expuesto influyó en que se realizara un razonamiento infundado e incompleto que permitió al tribunal llegar a la conclusión que existió una incorrecta e incompleta descripción de los hechos para fundar la causal legal de despido de los demandantes, declarando que el despido fue injustificado.

Pide se anule en todas sus partes la sentencia definitiva, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado con costas.

I.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el demandante Jaime Samuel Toledo Bisama.

Tercero: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos



fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

Cuarto: Que, en cuanto a la causal invocada, la recurrente la ha hecho consistir en aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que establece que sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, y en cuanto a este segundo aspecto, la causal atingente a la infracción de ley persigue cautelar que la decisión de los asuntos se ajuste a la legalidad, en términos que la ley llamada a resolver el fondo del tema, sea entendida y aplicada según su sentido genuino.

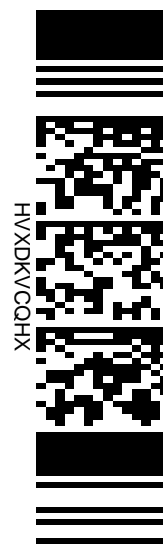
Quinto: Que, en la especie, es dable advertir que el recurso de nulidad examinado evidencia una contradicción interna de carácter insalvable para que prospere, y en razón de la petición que contiene. En efecto, tratándose de una causal de nulidad vinculada a la interpretación y aplicación del derecho, la misma no puede constituir una nueva instancia para la revisión de los hechos, resultando éstos inamovibles para esta sede. Empero, el recurso se articuló sobre la base de hechos diversos de los que se asentaron en la sentencia.

En efecto, previo a aplicar el derecho, en diversos considerandos de su sentencia el tribunal de la instancia dejó establecidos los siguientes hechos: en el considerando décimo segundo, el señor juez *a quo*, conforme a la apreciación de la prueba rendida en juicio, dejó asentado que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 23 de mayo de 2012, mientras que su término fue el 18 de febrero de 2021.



Además, y en lo referente a la posible infracción del artículo 4 del Código del Trabajo, que incide a su vez, según el recurrente, en infracción de ley en cuanto al artículo 162 del mismo código, el señor juez del juicio señala en forma expresa, en el motivo décimo tercero de su sentencia, que no resultó persuadido en lo que refiere a tal circunstancia, en tanto en cuanto que *“...en lo referente a las cotizaciones de AFC Chile S.A. del período comprendido entre 12 de marzo del 2001 a la fecha del 23 de mayo del 2012, **que se alegan confusamente impagos en la demanda y su ampliación, cabe hacer presente que sobre el actor recaía el peso de la prueba en orden a acreditar a) haber hecho de su derecho a opción a cotizar en la referida institución, y b) su comunicación con a lo menos 30 días de anticipación al empleador. Lo anterior según se encuentra establecido en la Ley 19.728, que establece estos requisitos respecto de los contratos que se encontraban vigentes a la fecha de publicación de esa ley, toda vez que el inicio de la relación laboral o vigencia del contrato de trabajo del señor Toledo Bizama es el 12 de marzo del 2001 según se ha tenido por acreditado en esta sentencia, esto es anterior a la fecha de publicación de la referida ley que es el 14 de mayo del 2001, por lo tanto, para que la empleadora estuviera obligada a cotizar en la Administradora de Seguro de Cesantía, debió acreditarse haber hecho uso del derecho de opción, según se indicó, lo que el trabajador demandante no acreditó, por lo que se rechazará la nulidad de despido según se razonó”***. (Lo destacado es nuestro).

Sexto: Que, en consecuencia, determinados los hechos por el Juez de la instancia, todas las alegaciones del recurrente no pueden sostenerse en contra de las circunstancias fácticas establecidas en el fallo recurrido, en las que el tribunal, ponderando la prueba, y en virtud del principio de inmediación, justifica sus conclusiones. Así, y desde una perspectiva sustancial, la contradicción evidenciada hace que el recurso no pueda prosperar, conforme a la causal de nulidad invocada, puesto que insta a la revisión de una situación fáctica anterior a la aplicación del derecho por el sentenciador, fin u objetivo que es ajeno al motivo de nulidad utilizado en el recurso. Más todavía, la Corte puede percibir, tanto en el recurso como en su alegación ante estrados, que quien interpone el recurso lo



hace fundado en la circunstancia de no compartir la forma en la que el señor juez *a quo* valoró la prueba rendida, cuestión que ahonda la improcedencia de la causal de nulidad invocada.

Que, conforme a lo expuesto, el recurso de nulidad será desestimado.

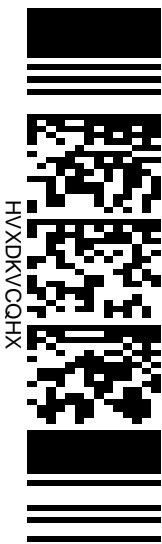
II. En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandada, Fundación Educacional Villa El Sol.

Séptimo: Que, la causal interpuesta resulta ser la del artículo 478 b) del Código del Trabajo, esto es: *“Cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Octavo: Que, como se ha dicho por esta Corte, del claro tenor del citado precepto, para la configuración del aludido motivo de invalidación es menester una infracción manifiesta en la apreciación de la prueba. Esto es, en aquella actividad desarrollada por el sentenciador por la que, a partir de los elementos de convicción incorporados por los contendientes en el juicio, llega al establecimiento o no de una determinada situación fáctica. Para lo cual, por mandato del legislador, debe ceñirse a las reglas de la sana crítica, mecanismo de valoración que exige el cumplimiento de ciertos extremos fijados en la ley y que comprende reglas jurídicas o prescripciones de otras disciplinas, como la lógica formal, o las máximas de la experiencia, o los principios científicos afianzados.

También es útil destacar, que la conceptualización de la sana crítica, aludiendo a la lógica más la experiencia, se refiere a la lógica formal y a los enunciados obtenidos de la experiencia, que se concretan en aquellas reglas que sirven al juez para aceptar o rechazar las afirmaciones de algún(os) testigo(s), o la confesión de la parte, o lo consignado en un documento, o las conclusiones que se pretenden obtener de los indicios.

En el mismo orden de ideas, es conveniente indicar que el artículo 456 del Código del Trabajo señala que la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, supone de parte de quien decide, la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas



legítimamente, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

Noveno: Que, así las cosas, la causal alegada protege la razonabilidad de la sentencia en cuanto garantía y se relaciona con la exigencia legal de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no pudiéndose contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y técnicos, existiendo vulneración cuando se produce una violación manifiesta de estas reglas. Esto que fue instaurado por nuestro legislador hace sólo unos años, ya había sido reflexionado por Aristóteles trescientos años antes de nuestra era.

Décimo: Que, en efecto, para el análisis de esta causal de nulidad es menester hacer hincapié que la lógica, dentro del sistema probatorio de la sana crítica, se materializa en diversos principios de naturaleza ontológica, como son los de identidad, no contradicción, tercero excluido y de la razón suficiente, y es porque por medio de ellos, según Aristóteles, permiten establecer la coherencia del pensamiento (Aristóteles, *Metafísica*, Gredos, Madrid, 1994, pp. 171 y ss.). En forma más concreta, y atendido el sistema de valoración de la prueba en materia laboral, la correcta exposición de los principios de la lógica, como también de los conocimientos científicamente afianzados y de las máximas de la experiencia, en el contexto de la sana crítica, entraña como resultado un razonamiento intelectual coherentemente estructurado, y en este caso, de los argumentos del juez para adoptar una u otra decisión con respecto al conflicto jurídico que se somete a su resolución.

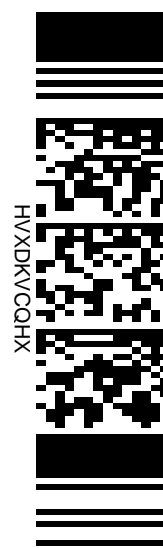
Undécimo: Que, corresponde al recurrente el exponer en su recurso, de manera clara y específica, de qué manera se ha incurrido por el juzgador en la falta de un razonamiento intelectual coherentemente estructurado, que en el caso del derecho laboral se expresa en el artículo 456 del Código del Trabajo y que, frente a su falta, puede motivar la nulidad de la sentencia, tal cual lo expresa el artículo 478 b) del Código del ramo.



De esta manera, y como explica Astudillo, *“El motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concedido para revisar y en su caso, alterar el juicio de hecho de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio. Para que haya lugar a esa posibilidad de revisión de los hechos, debe insistirse en que resulta preciso que en el recurso de identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración, la manera en que esos hechos fijados equivocadamente quedarían correctamente determinados, de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión”*. (Astudillo, Omar, *El Recurso de Nulidad Laboral: algunas consideraciones técnicas*, Legal Publishing, Santiago, 2012, p. 283).

Décimo segundo: Que, con todo, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, como también la doctrina citada, es de cargo del recurrente el deber de ilustrar al tribunal de qué manera se ha incumplido por parte del juzgador el sistema probatorio de la sana crítica y, específicamente, la posible vulneración de alguno de los principios de naturaleza ontológica que le conforman. Dicho de otra forma, si lo que se busca es discutir, dejar desnuda la falta de argumentación racional de la decisión del juzgador, o atacar su falta de coherencia, es de cargo de quien lo alega el fundamentarlo en forma debida y consistente, dada la esencia del recurso en el cual contextualiza su alegación.

Así, tal deber del recurrente no se satisface, bajo ningún aspecto, primero, en el propio recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia, ni tampoco lo fue en su exposición ante esta Corte, por cuanto, en uno u otro caso, sólo se señalaron argumentos meramente formales, supuestamente indicativos de una posible vulneración del sistema de valoración de la sana crítica. Mas, en ningún caso existió una profundización de tales alegaciones de manera de poder ilustrar y, principalmente, persuadir a esta Corte de nulidad sobre la falta de una argumentación o de un razonamiento coherentemente estructurado, en los



términos indicados por el legislador y que sirven de pábulo para poder asilarse en la causal de nulidad sostenida por el recurrente.

Décimo tercero: Que, en fin, es quien recurre de nulidad sobre el cual pesa la obligación de exponer la forma en que la decisión del tribunal incumple lo que Aristóteles nos enseñó como base de la lógica formal, es decir, que se extraña o denuncia la falta de un razonamiento intelectual coherentemente estructurado por el cual se pueda reproducir el camino racional que llevó al sentenciador a adoptar una u otra decisión.

Que, al no cumplirse aquello, este recurso de nulidad será desestimado.

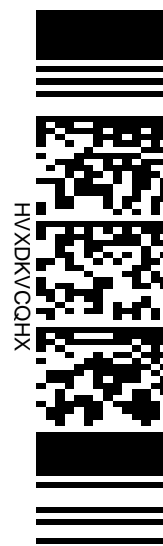
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Felipe Sims, en representación de don Jaime Toledo Bisama, como también, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Gonzalo Páez, en representación de Fundación Educacional Villa El Sol, ambos deducidos en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veintiuno, recaída en la causa RUC 21- 4-0321835-6, RIT O-13-2021, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, la que, en consecuencia, **no es nula**.

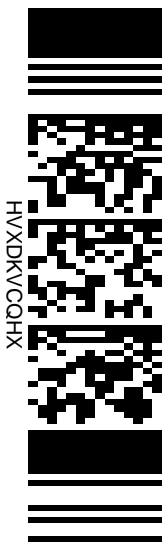
Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (s) señor Marcelo Ignacio Ovalle Bazán.

Rol 489-2021 Laboral-Cobranza

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras Adriana Sottovia Giménez, Claudia Lazen Manzur y el Ministro (S) señor Marcelo Ignacio Ovalle Bazán.





HVXDKVQHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.